



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-036-2023 – 04 de octubre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información reservada

La información testada e identificada con el número **12** es reservada en términos de los artículos 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con los artículos 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

Periodo de reserva: 5 años.

Páginas que contienen información clasificada:

1-2.

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista

Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: IO-003-2020
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

GN6nAUBPho6cYYVGXW0P4tALPGCXQL9styF
p8oGfGTuABvYYfOjo7AwB1L9HPHsmRFuDeSU
QXZQgoIRB3JPfIpFK1N7W24UDSI593g5v/cNk
whDAKX4InqQoSKATYAIV85Ba1sYRp/HyDxDZ
aVG3/NgdcmqwmPHeSlytOMNsQ5E4xp9PL7W9
swV8pkMQvM48ZvnO9Jcz3SoNrVKhuXiYvCOKv
0Y4Ak4ycKHowV/zOfTAKtvL0WNNiz0Y82z0zNk
DXK56MMhEaJwwjOeMf+eL6u6gWuCsRSVvr7g
uNGBtr4m7C95o49/whYnc3PScGfiofwDS95vdea
0J3ZxNa8HcA==

00001000000510304919

miércoles, 4 de octubre de 2023, 05:17 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

TVzhN7ECWYgbJFI0Y0msOvDaWH26vfKo9ojNk
AvwRz5HOK6r5a9c2OUnw1+i3nMO1CCugSIFa
eB3AwnVC5dlaDKKj4ImjHpaTQOybj8/EFxqFa3b
uGnUC2PGNz7UmkzaVBHJ+EbnqK46/g0gjnpG
0c8nYie3GLARUwVMpygcofCQZ5NI/5vnQrPFisI
KoarYIDQNjOlcsncl8xdzJ7BgZktda8CmL1K82Jki
PqylkpOPJeq2lTX13qxvqaIn1MscGXX2NE8KtlCt
eT2aEjWMh0AhFgTrJxfSvfeAbLD5LMosd2fsCNd
Ryjp58hCb6Je0gdPYtNa46Vzyg4u6jTGHA==

00001000000511731923

miércoles, 4 de octubre de 2023, 04:50 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

12

(ACUERDO DE PREVENCIÓN).

SEXTO. En respuesta al ACUERDO DE PREVENCIÓN, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, y el treinta de agosto del mismo año, de forma física en la OFICIALÍA, el solicitante presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones con el fin de

12

SÉPTIMO. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN y, en consecuencia, se tuvo por presentada la SOLICITUD en los términos planteados originalmente.

OCTAVO. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la AI 12

NOVENO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

1. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

Eliminado: 6 renglones y 9 palabras.

II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes, opiniones, consultas, anteproyectos y cualquier actuación pertinente para el trámite y resolución de los asuntos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación;

[...]’.

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, **propuse mejoras, realicé sugerencias en estrategias de investigación y participé en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE. Además, realicé revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con el mismo.**

Aunado a lo anterior, apoyé al Titular de la AI a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; **ii)** me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI, y **iii)** **auxilié al Titular de la AI en la toma de decisiones estratégicas y realicé sugerencias respecto de las actuaciones realizadas por la DGIM en sus investigaciones, incluyendo la del EXPEDIENTE;** someto a consideración del Pleno de la COMISIÓN las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y **deberán excusarse inmediatamente** de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, **o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,** y

[...] [énfasis añadido]’.

Lo anterior, **al haber asesorado al Titular de la AI en la estrategia de investigación y haber participado activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del EXPEDIENTE ante la AI en los términos referidos.**

En ese tenor, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]’.

[...]. [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”***. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, en razón de las encomiendas que establece el artículo 17 bis del ESTATUTO, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós,³ periodo en el que se desempeñó como Directora General Adjunta⁴ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, estuvo encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, propuso mejoras, realizó sugerencias en estrategias de investigación y participó en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE. Además, realizó revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con el EXPEDIENTE. Asimismo, apoyó al Titular de la AI a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la AI; así como en la toma de decisiones estratégicas y realizó sugerencias respecto de actuaciones realizadas por la DGIM en sus investigaciones, incluyendo la del EXPEDIENTE.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Directora General Adjunta y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, asesoró al Titular de la AI en la estrategia de investigación y participó activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la AI de la COFECE.

Asimismo, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsistan las determinaciones tomadas por la AI; además, considerando la autonomía con

³ Artículo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del dos mil veinte.

⁴ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente IO-003-2020
Calificación de Excusa

que cuenta dicha Autoridad, si la COMISIONADA interviene en la discusión, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI y en contra de diversas personas físicas y/o morales.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-003-2020.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Número de Expediente: IO-003-2020

Número de Páginas: 7

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

W+gUkpMekHo+TaTJy5URaJfF895yxUXwH1fRn yhwXv0OdA+d8KWfIMRRQXkA3nEsR2gwii/Mp7fI 6egBOOZVLGzYaT4G++JEQ24J5aTlnK Tb/Tjvlgr TiyPYI+p/tByrooixnsP3qdAdRO2AnguLWzYpmyd dxzxhMh4e4277E8R4cuD8rSRwbEMyQU+iEPPd jGJjWeU/7hDuHg3pbw4d2RIG2+riBfVIMg6+Wey wH6zImS8GnK4Mt94NpgzC7W1v1TjE//luIN4HRz OlzyfVhSBFngFwiUHvzFu//QILLgu+P7UDh5hRp QuA0wR/EKK6kkHpAXVmezT9WP7w1DwK6A== NXNzpCQ8gZhEvon6raHn8k7/FinklHh346DvaW cL6J/2rNObtURyY0Nn1btDJZE6fB1L1tm+8fH3 MM90kw3Q0vni/oLzJA4Vfn20L4F8YHoCBadqLp/ NOWfs6Numnon6nQY2BwUyz097+1OMKac8/XQ S+ePCeVq8nLuHduXbP/MEu+aZ3G+k99Q97oD L3eLWmNPjav5UCY+sp6FqK1mtiwCQnc5QIN+x hl2BEi4CKKCU7/enC7pHZ5O0jB/VYLhfhbidjovH PcwgTE/09HK0FYudYgCS3PTzbZc8cdQg161Vs 3p2n7xegC19HMgqTlgZAbMqL5GZc1RQGqs3O Wqfw== htoKwPue/neGoXvCwdSKhWcon2XhmQ3PvfBs DNtYdPXROkReEcJfxJq3115x9xxTHKw06XG0S KXW1usdA4R+tPKWnc355nQq14O8oTXZB6fEw AnRff+tPbmqaQ9eDcj6LUkeuBGJDTc/WEpXp16 EtQBWhFHDiiO9yR3COZ9j5X+IWkHhTgLVv8UC 0W+0NJRPKcOJrAKIvbSwDPubv87yCfPQMDT2 GH7jOyvVHqLGrH5FCvmd4T/CF6QNVp5+HeY vadi7mg1AKxAtXuKZiLiE8rXzfNDNu57moAARA +S/5TgLmaqqgp4FzsNmRXaj1wSrDFZy7HmGN 4M3KEOO6Aqsw== Gu2zY1/dyLTfD1WkS+FUifuGc0f4AL6nr7FJD9e zg0o4cKwSDt9YF+laPetC0tRkQjvL9c1XxXjeao1 R7/gGdTol4nmkY9bQmjPdLzPqtOch2o8ZzjUAp KA3Z2ORKUvIxwzgyUW0/I5xt7YLPBrB7GQq42 7eXPAZ8LY2Wb9gQLvKpBpd4QUbZdc8lxjKWu1 TrGLoiXr2Mi4vQ8KR+lrtF8G/g50EtRmcwUsPP5r uH8GmhzeFfPpkqBPXj9s1x17TFckP5ar9cCk3dO PZJ0shY/9bvE4X7dosiTW35YSGyuYnmRnKMct cQLxp9lpRpSioZkfdRuBu9HzldZFZ/zkG6RQ== esMbb4ekk35Ph9fd9LTqgTjPlhWDQ6OhNHGh BvNnXeDF83L4f+xHlPtGq0JH4iZ14ETKeE4PAY GBT1V3KK8cPRAXdzeS3j/GF3O7vvGCKJQd+V OudPu81ri3pE3jxkmM1RgO73lr4+urR6iOwnJ2J Hiba9RTZAW9WtpSmQ6vaHLGsDasUfhPKxTIL KozCZvGPD5gvGxiTDcwG19I0APcxvxx7qaC4e M2+DM1f9RcCuyF0qT/k2gHetWzLmrojRzpKhX8 d8YERpgkKqsiNF59cvlwQtHu+NXbUxmCtr98Axx SnBgkgEgOq8pYrm8ffGKjUTJXUYIH7Ote2Dmq AhhXxg== PNaTIYccMhv+elSdiX0i6dcJoyQ8CcIxAS5TNzo0ci 2PQqXlaTDHwCUd6VsGKejKeZq3mli/cgvXxZyG naPTYm2zOz7xuMwgW6ljndpdL/hFOgZsgezo6S 1KzzL9hA8kP1cNj6caKfOUQ6mgj7sxYowrB54B hJGisGlfuYTMvOUgeTHGKaJz8+EZlZAlhwu/tbJl 6liEykFcFnM+GxHQHeI09u4i9ABvmeFduCUKP wqHXOQ9XPVSmtaGklad6MDHu8Gj/Jl8f3UNF4 oky/y4GZ/QNsZzhUSQ2kURDa7AAL63BdmvV WsC+loEy9iO9eOjcNld8VHp/W7TnByU8YUgA= = rr9RrPzJjLrt4B6KwEhUNaO7e8zvdaMU+qGGCd hfDOeyfZzNq1p548FrIFG5LFKDPBltP3khourBV HH+XKZBvI0xWoQnnag7fFc8Xxv53EHPiDWNq NVPgB+OGFcZj8KKJnEaH7ldzhL6b0eXNMnflY MWf6gQOmTUwob7Ng5/3ka6alnbsxYXSbZi/3Kx 1TRNaqtD57wWlwawe+ccBYcrvJe6vkDX21Jlu04 1sDSBDL4FDVXhjz76lt4oJsWwFsZK3mu19BoW ejWVjMGsjYR/1EEcHpVFcZ6d/2kXKgF5pTX4ea q0X4PXdqw6c9CRJ/EfGZACSm74jA84H2hv7k6 A==	00001000000511731923 00001000000513129202 00001000000502924343 00001000000512348861 00001000000503429096 00001000000505536123 00001000000501919083	jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:12 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:08 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:48 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:43 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:39 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:36 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:36 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
---	--	--

Reserva de información relacionada con una investigación en el expediente IO-003-2020

Los artículos 110, fracción XIII y 111 de la LFTAIP establecen:

***“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

***XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”*

A su vez, los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP disponen:

***“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

***XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Por su parte, el Trigésimo segundo de los Lineamientos indica:

***“Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.”

Al respecto, en términos de lo establecido en **Trigésimo segundo** de los Lineamientos, se advierte que puede considerarse información reservada aquella que, por disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter, siempre que no contravenga lo establecido en la LGTAIP; en ese sentido, para que se actualice el supuesto de reserva referido, se deberá fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga tal carácter.

Así, los artículos 76, 124 y 125 de la LFCE establecen:

“ARTÍCULO 76.- La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 124.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

ARTÍCULO 125.- Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo”.

[Énfasis añadido]

Así, la LFCE considera que durante la investigación no se permite el acceso al expediente, por lo que la información y documentos obtenidos por la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones es considerada reservada.

Por lo anterior, se acredita que la información contenida en el expediente IO-003-2020 es reservada por disposición expresa de los artículos 76, 124 y 125 de la LFCE, los cuales no contravienen de ninguna manera lo establecido en la LGTAIP.

De igual manera, se acredita lo dispuesto por los artículos 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, pondría en riesgo las investigaciones que se llevan a cabo por la Autoridad Investigadora, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que, en términos de los artículos 76 y 124 de la LFCE, durante la investigación no se permite el acceso al expediente ya que afectaría las líneas y estrategias de investigación de esta COFECE y por ende, se afectaría el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social; en ese tenor, hay un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse las investigaciones, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues de darse a conocer la información se podrían vulnerar los derechos constitucionales de los Agentes Económicos involucrados, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato constitucional,¹ las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, no se podría castigar y eliminar la misma.

Por lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, esta Secretaría Técnica, considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **cinco años**, el cual es estrictamente necesario para que concluyan las investigaciones que lleva a cabo la Autoridad Investigadora.

¹ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.